

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

20431 *ORDEN de 23 de octubre de 2000 por la que se crea una Oficina Consular Honoraria en Edmonton (Canadá) y se suprime la de Calgary.*

La provincia de Alberta es una de las más importantes de Canadá por su población y por su riqueza en reservas de petróleo y en gas natural. Aunque la colonia española en Alberta, repartida entre Edmonton y Calgary es reducida, existe una importante corriente turística española en la zona por encontrarse allí las Montañas Rocosas, lo que hace aconsejable el establecimiento de una Oficina Consular Honoraria.

Por ello, a iniciativa de la Dirección General del Servicio Exterior, de conformidad con la propuesta formulada por el Consulado General de España en Toronto y previo informe favorable de la Dirección General de Asuntos Consulares y Protección de los Españoles en el Extranjero, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se crea una Oficina Consular Honoraria en Edmonton, con categoría de Consulado Honorario, con jurisdicción en la provincia de Alberta y dependiente del Consulado General de España en Toronto (Canadá).

Segundo.—Como consecuencia de la creación de la Oficina Consular Honoraria en Edmonton se suprime la Oficina Consular Honoraria de España en Calgary.

Tercero.—El Jefe de la Oficina Consular Honoraria de España en Edmonton tendrá, de conformidad con el artículo 9 del Convenio de Viena sobre relaciones consulares de 24 de abril de 1963, categoría de Cónsul Honorario.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de octubre de 2000.

PIQUÉ I CAMPS

Excmos. Sres. Subsecretario y Secretario general de Asuntos Exteriores y Embajador de España en Ottawa.

20432 *ORDEN de 23 de octubre de 2000 por la que se crea una Oficina Consular Honoraria en Verona (Italia).*

Verona es una capital con una gran actividad comercial, sede de una importante feria agrícola —la famosa feria del vino y del aceite— y también es un centro industrial relevante. Por otro lado tampoco hay que olvidar la importancia que tiene Verona desde el punto de vista cultural, con una Universidad de relieve, y desde el punto de vista turístico, al celebrarse en la misma, durante el período estival, uno de los festivales de ópera más importantes de Europa.

Por ello, a iniciativa de la Dirección General del Servicio Exterior, de conformidad con la propuesta formulada por el Consulado General de España en Milán y previo informe favorable de la Dirección General de Asuntos Consulares y Protección de los Españoles en el Extranjero, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se crea una Oficina Consular Honoraria en Verona, con categoría de Viceconsulado Honorario, jurisdicción en las provincias de Verona, Brescia, Vicenza y Mantua, y dependiente del Consulado General de España en Milán.

Segundo.—Como consecuencia de la creación de la Oficina Consular de Verona, la Oficina Consular de Venecia limitará su jurisdicción a las provincias de Padua, Rovigo, Treviso y Venecia.

Tercero.—El Jefe de la Oficina Consular Honoraria de España en Verona tendrá, de conformidad con el artículo 9 del Convenio de Viena sobre relaciones consulares de 24 de abril de 1963, categoría de Vicecónsul Honorario.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de octubre de 2000.

PIQUÉ I CAMPS

Excmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Asuntos Europeos y Embajador de España en Roma.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

20433 *REAL DECRETO 1841/2000, de 10 de noviembre, por el que se establecen los requisitos que deben cumplir los laboratorios que realicen análisis para la determinación del rendimiento graso de las aceitunas.*

El Reglamento (CEE) 136/66 del Consejo, de 22 de septiembre, por el que se aprueba la Organización Común de Mercados en el sector de las materias grasas, prevé, en su artículo 5, la concesión de una ayuda a la producción de aceite de oliva.

La regulación de esta ayuda se encuentra en el Reglamento (CEE) 2261/1984, del Consejo, de 17 de julio, por el que se adoptan las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva y a las organizaciones de productores y en el Reglamento (CE) 2366/1998, de la Comisión, de 30 de octubre, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva para las campañas de comercialización 1998-1999 a 2000-2001.

En nuestro ordenamiento, este último Reglamento ha sido desarrollado mediante el Real Decreto 368/1999,

de 5 de marzo, por el que se regula la ayuda a la producción de aceite de oliva para las campañas 1998-1999 a 2000-2001.

El artículo 9 del Reglamento (CE) 2366/98 obliga a todas las almazaras a presentar un desglose del aceite de oliva obtenido desde el comienzo de la campaña por lotes de aceitunas recibidos y por productor. Esta obligación viene cumpliéndose por las almazaras acogidas al régimen de la ayuda a la producción de aceite de oliva con la recogida de una muestra de cada uno de los lotes de aceituna que entregan en su establecimiento los productores y su posterior análisis en un laboratorio. Algunas almazaras disponen de laboratorios propios en los que realizan estos análisis o de instrumentos que pueden realizar la medición.

Teniendo en cuenta que es preciso, para cumplir con las obligaciones que tienen encomendadas los organismos de control de la ayuda a la producción, asegurar que los análisis del rendimiento graso de las aceitunas que se llevan a cabo por los laboratorios reúnan las garantías exigibles, deben establecerse los requisitos mínimos necesarios que han de cumplir dichos laboratorios cuando lleven a cabo estos análisis.

La presente disposición se dicta al amparo de la habilitación contenida en el artículo 149.1.13.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

En su elaboración ha sido sometido a consulta de las Comunidades Autónomas y los sectores afectados.

A propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de noviembre de 2000,

DISPONGO:

Artículo 1. *Comunicación.*

1. Los laboratorios que figuren debidamente inscritos en los registros de las Comunidades Autónomas para llevar a cabo análisis químicos de carácter agrícola y tengan previsto realizar, en el curso de una campaña oleícola, determinaciones sobre el rendimiento graso de las aceitunas que entreguen los oleicultores en las almazaras acogidas al régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva deberán comunicarlo, antes del 1 de noviembre de cada campaña, a su Comunidad Autónoma y a la agencia para el aceite de oliva.

2. Las almazaras que dispongan de laboratorio o de instrumentos, debidamente homologados, para la práctica del rendimiento graso de las aceitunas, deberán, igualmente, comunicar antes del 1 de noviembre de cada campaña su intención de realizar determinaciones sobre el rendimiento de las aceitunas que los oleicultores entreguen en las mismas.

3. Junto a esta notificación, deberán presentar una memoria descriptiva que contenga, al menos, las características y los medios técnicos de que dispone el laboratorio, así como la relación del personal cualificado responsable de la realización de los análisis. En el caso de las almazaras que dispongan de instrumentos para la determinación del rendimiento graso de las aceitunas, deberán hacer constar la marca, el modelo y los datos relativos a la homologación del aparato.

4. Una vez realizada la comunicación prevista en los apartados anteriores, sólo se producirá una nueva en aquellos casos en los que existan modificaciones.

5. Las almazaras autorizadas para actuar en el régimen de la ayuda a la producción de aceite de oliva deberán asegurarse, en el momento de entregar las muestras de aceituna para su análisis a los laboratorios, que éstos han realizado, efectivamente, estas comunicaciones.

Artículo 2. *Control de las muestras.*

Las muestras de aceitunas que se presenten para el análisis de su rendimiento graso, a los efectos del cumplimiento de las obligaciones establecidas por el régimen de la ayuda a la producción, deberán registrarse por el laboratorio, indicando, a estos efectos, como mínimo, la fecha de recepción, la almazara de la que proceden, su número de autorización y una clave, que podrá coincidir con el número de lote, para determinar el origen de la muestra.

Artículo 3. *Análisis.*

1. El análisis del rendimiento graso de las muestras recibidas se efectuará de conformidad con alguno de los métodos existentes para la determinación de este parámetro.

2. En el boletín en el que figuren los resultados deberá constar, además de la identificación del laboratorio que lo emite, los datos, al menos, relativos a la recepción de la muestra, el de la almazara y la clave asignada por ésta. Constará expresamente el método empleado. Deberá firmarse por un técnico responsable del laboratorio.

3. Los laboratorios deberán conservar, durante al menos cuatro años desde la fecha de su emisión, copia de los boletines de análisis practicados, así como el registro de las muestras recibidas y los justificantes correspondientes. Deberán exhibirlos y ponerlos al servicio de los órganos de control de las Comunidades Autónomas y de la agencia para el aceite de oliva cuando éstos lo requieran.

Artículo 4. *Cantidades para las muestras.*

Los laboratorios que realicen estos análisis deberán justificar las cantidades de aceitunas recibidas, aquéllas que han sido empleadas en la práctica de las pruebas pertinentes y destino de los productos sobrantes.

Artículo 5. *Controles.*

Las Comunidades Autónomas y la agencia para el aceite de oliva realizarán los controles precisos para asegurar que los laboratorios que han emitido boletines de análisis del rendimiento de las aceitunas a las almazaras autorizadas, para el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Unión Europea en el régimen de la ayuda a la producción de aceite de oliva, cumplan con las obligaciones establecidas en el presente Real Decreto.

Disposición adicional única. *Plazo de comunicación para la campaña del año 2000.*

El plazo previsto en el artículo 1, apartados 1 y 2, finalizará, para la presente campaña, a los veinte días de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Disposición final primera. *Habilitación.*

Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de su competencia, las medidas precisas para el desarrollo y cumplimiento del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de noviembre de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca
y Alimentación,
MIGUEL ARIAS CAÑETE